



Radicado: **0800131530092020-00052-00.**
Proceso: **EJECUTIVO.**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **LUCIANA YOMAIRA PERTUZ ALTAMIRANDA.**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que la endosataria al cobro judicial de BANCOLOMBIA S.A., Dra. ALIX MARINA CABRERA GARCIA, mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 8 de septiembre de 2020, a través del correo electrónico alixcabrera@gmail.com, solicita que se siga adelante con la ejecución en el caso de que no se hayan presentado excepciones de mérito por parte de la demandada. Lo paso para lo pertinente.

Barranquilla, noviembre 4 de 2020 de 2020.

El Secretario,
RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL, Barranquilla, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Solicita la apoderada, de la entidad ejecutante, que se siga adelante con la ejecución en el caso de que no se hayan presentado excepciones de mérito por parte de la demandada, manifiesta la memorialista haber notificado a la demandada mediante comunicación remitida al correo electrónico indicado en la demanda como de notificación de la ejecutada, siendo certificado por DOMINA DIGITAL, que se envió la notificación el día 2020-08-28 a las 09:42, al destinatario lucypertuz@gmail.com, siendo recibido el mensaje por la destinataria el día 2020-08-28 a las 09:44, y siendo abierto el correo electrónico por esta el día 2020-08-28 a las 11:50.

Respecto de las notificaciones personales mediante mensaje de datos tenemos que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en algunos de sus apartes, al respecto señala:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** Negrillas del Juzgado.

(...)”

Pues bien, ciertamente el correo fue informado en la demanda, época para la cual la notificación por correo electrónico a personas naturales era procedente solo cuando el correo se hubiese dado a conocer al Juez por la misma persona natural a notificar.

Ahora bien, en virtud del artículo 8° el Decreto 806 de 2020 para que la notificación a persona natural pueda cumplirse debe indicarse **la forma como se obtuvo la dirección de correo electrónico y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

examinada la solicitud y sus anexos no observa el juzgado que la endosataria para el cobro judicial de la parte actora haya puesto en conocimiento la forma como obtuvo la dirección electrónica en la que afirma haber agotado la notificación personal de la ejecutada, como tampoco allegó las evidencias que demuestren tal aspecto, razón por la cual corresponde

requerir a la memorialista para de cumplimiento a la norma en cita, cuyos apartes se transcribieron en el párrafo anterior, antes de tener por notificada a la demandada.

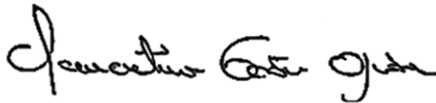
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Requerir a la endosataria para el cobro judicial de la sociedad demandante para que se sirva informar a este Juzgado la forma como obtuvo la dirección electrónica en la que afirma haber agotado la notificación personal de la ejecutada y allegue las evidencias que demuestren tal aspecto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODÍN OJEDA